

CVC/158-A
+ ACIARACION



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo M. A. [REDACTED], P. A. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/158-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra [REDACTED], **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

Alicante a, 12 de septiembre de 2013.

Vistas y examinadas por el árbitro M. A. [REDACTED], P. A. [REDACTED], Abogada en ejercicio colegida nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogado de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes y como demandante [REDACTED] y como demandada [REDACTED], **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA** y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro, fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la comisión delegada de arbitraje y conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en reunión celebrada el 23 de noviembre de 2012 y notificada a la que suscribe el 1 de febrero de 2013, aceptando la designación, sin ser recusada por las partes.

Significar que se han cumplido los plazos legales de conformidad con e el artículo 32 del Reglamento del Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que pueda imputarse a este procedimiento retrasos injustificados anteriores a su puesta a disposición del arbitro.

SEGUNDO.- La demanda se interpuso por [REDACTED], designando al letrado DON [REDACTED], con número de

colegiado: [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], a efectos de notificaciones y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante el ingreso de TRESCIENTOS EUROS (300.-€).

En la citada demanda, el actor, solicito, la **Nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados por la Asamblea, acordando su expulsión como socio** así como la **improcedencia de la liquidación** y la **imposición de una serie de sanciones económicas**, interesando el **reconocimiento de la actual cualidad de socio, daños y perjuicios causados con reintegro de lo dejado de percibir** y **subsidiariamente** para el supuesto de que no se acordara la nulidad de la expulsión, a la **liquidación que verdaderamente le correspondan en función del patrimonio de la cooperativa.**

TERCERO.- La cooperativa demanda, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, se opone a las pretensiones del actor, invocando previamente, **excepción de litispendencia judicial y extemporaneidad** de la demanda de arbitraje, frente al acuerdo sancionador y de expulsión, solicitando se dicte previo proposición y practica de pruebas, laudo arbitral por el que se estime, la **excepción de litispendencia judicial** y subsidiariamente para el supuesto de no estimarse, se desestime la demanda interpuesta de contrario, **declarando correcto el procedimiento sancionador y declarar la legalidad y exactitud de la liquidación practicada, con expresa condena en costas.**

La cooperativa demandada, designa a efectos de requerimientos y notificaciones al letrado DON [REDACTED], con numero de colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED].

CUARTO.- Por el arbitro se intuyó la apertura de la fase probatoria dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes se admitió y se procedió a su practica.

SEXTO.- Ampliada y completada la prueba, se dio traslado a las partes para instrucción concediéndoles el plazo de DIEZ DÍAS para formular conclusiones, verificándolas ambas partes dentro de plazo, cumpliéndose las formalidades exigidas tanto por el *Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero 1999*, modificado el 5-5-2000, como por la *ley 60/2003 de 23 de diciembre de arbitraje* y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dada traslado de cuantas alegaciones y documentos hayan podido presentar la contraria dado el plazo para instrucción de procedimiento antes de emitir las conclusiones.

SEPTIMO .- practicada y completada la prueba se declara concluso el expediente para dictar laudo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL. Los estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], S.COOP.V, de 31 de mayo de 1993, contiene la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en *el artículo 48*, cláusula que ambas partes han aceptando pasando por el presente procedimiento.

II.- HECHOS PROBADOS.-Los hechos de los que trae causa la presente demanda, relevantes para la resolución de la presente controversia, y que resultan probados sin ningún género de dudas, son en síntesis, los siguientes:

- Que estamos ante una cooperativa de trabajo asociado, compuesta por cuatro socios que ostentan cada uno 35 títulos, que representan el capital social de ciento cuarenta títulos nominativos, de CIENTO CINCUENTA CON VEINTICINCO EUROS (150.25.-€) de valor nominal cada uno, cuyo objeto es **proporcionar trabajo a sus socios en las mejores condiciones.**

-Que con fecha **3 de septiembre de 2008**, el demandante en su calidad de presidente de [REDACTED], S.COOP.V, interpone ante los juzgados de [REDACTED], Querrela Criminal por delito continuado de apropiación indebida, frente a Andrés Valenciano Rodríguez, que ostentaba el cargo de Secretario de la cooperativa.

-Que por acuerdo de la Asamblea de [REDACTED] S.COOP.V. de **7 de noviembre de 2008**, reunido todos los socios, se acuerda renovar los cargos del Consejo Rector, resultando elegido como presidente y Secretario los hermanos [REDACTED] y Tesorero a DON [REDACTED]. El demandante DON [REDACTED], que ostentaba el cargo de Presidente desde la creación de la cooperativa, pasa a VOCAL.

-Que por acuerdo del nuevo consejo rector tomado en Juntas **28 de noviembre de 2008, 6 de marzo de 2009, 3 de junio de 2009** se acuerda tomar medidas a fin de reducir costes, ante la reducción de pedidos y baja de empresas y se comenta el malestar creado en la Cooperativa, por la denuncia interpuesta por el Socio demandante Sr. [REDACTED], cuando el era presidente.

-Que por acuerdo de la Asamblea el **30 de junio de 2009** se aprueban las cuentas sin que se hayan tratado otros temas.

-Que en la Asamblea General de **1 de octubre de 2009**, se vuelve a tratar el tema de la caída de pedidos y baja de empresas apuntando como causa las denuncias entabladas por el Socio [REDACTED] y acuerdan paralizar el plan de pensiones y ampliar el Capital Social en MIL EUROS (1.000.-€) cada socio.

-Que por acuerdo de la Asamblea, el **17 de marzo de 2010** se conviene contestar al requerimiento de información del Socio [REDACTED] y se acuerda el estudio de la posible apertura de expediente sancionador por faltas graves y muy graves, acordando el plazo de 15 días desde la fecha de la notificación de la comunicación para estudiar el expediente, así como presentar ante el Consejo las alegaciones oportunas, advirtiendo de la posible suspensión cautelar de todo excepto información y voto.

-Que reunido el Consejo Rector el 5 de mayo de 2010 y como único orden del día a tratar consistente en contestar la demanda de información efectuado por el socio demandante se acordó contestar por escrito la información solicitada por el socio Sr. [REDACTED].

Que el **13 de mayo de 2010** por acuerdo del Consejo se acuerda resolver el expediente sancionador y sancionan al demandante por tres **faltas graves**, tipificadas en el artículo art. 14 -2, 3,5 y 7 de los estatutos a multa de TRESCIENTOS EUROS (300.- €) cada una, consistentes en :

- a) Falta notoria de respeto y consideración debida a clientes, proveedores y compañeros de trabajo. 14.2 párrafo 3.
- b) Falta reiterada de entrega de los correspondientes partes de confirmación de incapacidad dentro de los 5 días primeros días de cada mes.14-2 párrafo 5
- c) Manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad. 14.2, párrafo 7

Y sanciona por dos faltas muy graves, tipificada en los artículos 14.3 párrafo 5 y 8 de los estatutos en relación con los artículos 89,6-e y 23,2-e

de la Ley 8/2003 de Cooperativa de Comunidad Valenciana, a una multa de 600 euros cada una y la Expulsión consistentes en:

a) Realización de actividades y manifestaciones que han perjudicado los intereses de la Cooperativa. 14-3-1º Estatutos, 23-2ª Ley 8/2003.

b) Tránsito de la buena fe contractual, prevalerse de condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas tipificadas en el 14-3 estatutos y 23.2 e de la Ley 8/2003 de Cooperativas.

-Que por reunión del el Consejo Rector el **26 de mayo de 2010** se acuerda anunciar la Asamblea general Ordinaria para el **18 de junio de 2010** con el orden del día de notificación de sanción impuesta al Socio por comisión de 3 faltas graves, dos muy graves y EXPULSIÓN y votación secreta y definitiva de la Asamblea General sobre el expediente sancionador abierto al socio demandante.

-Que el **18 de junio de 2010** en Asamblea General con asistencia del Sr. [REDACTED], se le notifica la sanción acordada por el Consejo rector el 13 de mayo de 2010, manifestando el demandante que la conoce y que la tiene recurrida mediante burofax.

La cooperativa dice que el recurso se recibió con anterioridad a la Junta el 14 de junio de 2010.

-Que el 30 de junio de 2010 la Asamblea, acuerda ratificar miembros del Consejo, aprobar las cuentas anuales, e imputar los resultados negativos a la cuenta de los socios.

- Que el 30 de julio 2010 se reúne la Asamblea para tratar como único punto del día temas contables.

-Que el 30 de junio de 2011 se reúne la Asamblea para aprobar cuentas anuales e imputar resultados.

- Que el 28 de agosto de 2011 se reúne la Asamblea general y como puntos del orden del día tratar la liquidación de cantidades al socio trabajador Antonio López Berna sobre sanción de expulsión acordada el 13 de mayo.

-Que el 30 de junio de 2012 la Asamblea General acuerdan según el orden del día fijado, aprobar cuentas anuales, aplicar resultados de explotación resolución sobre la impugnación que hace el Sr. [REDACTED] frente a la liquidación de cantidades acordando desestimarlos.

EL 5 agosto 2010, se interpone conciliación, se celebra el acto el 2.9.2010 y 21 septiembre 2010 se interpone ante el juzgado de lo social demanda de despido por el Sr. [REDACTED] frente a la Cooperativa, dictándose sentencia estimando la excepción de caducidad por estimar que notificada el acuerdo de expulsión el 3.8.2010 esta caducada por no interponer demanda transcurridos 20 días desde que tuvo conocimiento puesto que la papeleta de conciliación ante el SMAC por ser trámite innecesario.

El 4. 10 de 2011 se dicta sentencia por TSJCV confirma la caducidad .

El 13 de septiembre de 2012 el TS dicta sentencia volviendo a reiterar caducidad.

III.- LITIS PENDENCIA, COSA JUZGADA. La primera cuestión a dilucidar son las excepciones PREVIAS planteadas por [REDACTED], S.COOP.V. oponiéndose a la tramitación de arbitraje, por la concurrencia de LITISPENDENCIA planteada en su contestación a la demanda y excepción COSA JUZGADA, deducida en el momento de concluir este procedimiento, al haberse dictado Auto de 13 de septiembre de 2012 por el TS inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por el demandante frente a la sentencia 2762/2011 de 4 de octubre de 2011 del TSJCV confirmando la sentencia 6/2011 de 10 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Alicante.

Excepciones que rechazamos por los siguientes motivos:

a) La cosa juzgada al igual que la litispendencia, tiene por objeto proteger la seguridad jurídica impidiendo una segunda sentencia sobre la ya enjuiciado, diferenciando entre la cosa juzgada formal o material, según afecte al momento procesal o al derecho ejercido.

En su vertiente formal, la cosa juzgada vincula al tribunal y a las partes, a las resoluciones firmes dictadas en el proceso. A su vez en su vertiente material la ley distingue entre el efectos positivo y negativo de la cosa juzgada. (Art. 207.3 Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 222 LEC).

El efecto negativo impide que se vuelvan a juzgar lo ya juzgado, exigiendo para ello una triple identidad entre los sujetos, petición y causa de pedir (TS 19-6-92, 2-10-95, 30-4-97). Sus efectos positivos obligan a juzgar como ya se juzgó en el litigio precedente cuando lo allí juzgado aparezca como antecedente lógico de lo que ahora se juzga.

Pues, bien dejado sentado lo anterior, en el presente caso, ha quedado acreditado, que las resoluciones dictadas en la vía laboral tanto por el Juzgado de lo social nº 5, como por el TSJCV así como el TS vienen a reconocer la CADUCIDAD de la acción de DESPIDO, sin entrar en el fondo del asunto. La cuestión debatida se centro principalmente, si el acto de conciliación interpuesto por el demandante Sr. ██████████, era preceptivo o no para la interposición de la demanda de despido, considerando este tramite innecesario, con la consecuencia de que la demanda se interpuso, excediendo el plazo fijado por ley, al no contar como preceptiva la interposición de la conciliación, consumiendo este procedimiento la mayoría del plazo para la interposición de la demanda ante los tribunales de justicia.

En este sentido hay que decir, que la ley y la doctrina coinciden, en que la cosa juzgada material, aparece exclusivamente en las **sentencias firmes que juzgan y resuelven sobre el fondo del asunto.**

Efectivamente en este sentido citar y valga por todas, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009** que establece : (...) *La vinculación que deriva de la cosa juzgada material, sea en su vertiente negativa de impedir o excluir un nuevo enjuiciamiento, cuando entre lo resuelto en el primer pleito y lo planteado en el segundo, exista plena identidad de personas, cosas y causas o en su vertiente positiva, de no vedar un nuevo proceso, pero si condicionar la decisión de fondo, referente a materias conexas, con las ya anteriormente resueltas, exige que la resolución dictada en el primer pleito sea una SENTENCIA FIRME y que RESUELVA EL FONDO del asunto pues, solo así caber juzgada definitivamente....."*

b) Como segundo motivo para rechazar la excepción de cosa juzgada y sin entrar a valorar dicha excepción en si misma, por el motivo anterior y porque no es una cuestión que competa a los árbitros, sino a los tribunales de justicia y tal y como establece la STS de 6 de junio de 1998 " (...).. para que concurra la excepción de litispendencia sería preciso la perfecta igualdad en las circunstancias del derecho reclamado...".

De la documental obrante en autos, queda acreditado que el objeto de la reclamación en la vía jurisdiccional social, era el DESPIDO, se discute el vínculo laboral, que une al trabajador con su empresa y en el presente expediente, lo que se discute son las relaciones internas entre el socio y la cooperativa, y la nulidad de un expediente sancionador, a mayor abundamiento es en este sentido es clara la sentencia nº 6/2011 dictada por el Juzgado de lo social de Alicante, que delimita el objeto de la demandada y del procedimiento al DESPIDO, vínculo laboral que une al trabajador con la empresa.

c).- Por otra parte y como recuerda las sentencias TS de manera reiterada, la cosa Juzgada material ha de ser notoria en su existencia, ya que en cuanto afecta al inmediato fin del proceso, a la seguridad jurídica y también al prestigio de unos de los órganos estatales, como son los judiciales, perteneciente a la esfera de derecho publico, **debe ser apreciada por los Tribunales (STS 13 de mayo de 2004, 13 de febrero de 1961, 1 de julio de 1966, 17 de diciembre de 1977, 10 de noviembre de 1978, 11 de noviembre de 1981, 6 de diciembre de 1982 y 5 de octubre de 1982. "(...)En consecuencia la apreciación de oficio de la**

existencia de cosa juzgada, no produce el defecto denunciado de la incongruencia, por lo que debe rechazarse el primer motivo de este recurso....."

Es una jurisprudencia unánime que arranca, al menos, de la STC 37/1995 (la ley 130377/1995) de 7 de febrero que el control constitucional de las decisiones judiciales de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo como aquí sucede, ha de verificarse en forma especialmente intensa, dada la vigencia en este tipo de asuntos del principio "pro actione" principio de obligada observancia de jueces y magistrados y que veda todas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso que eliminen o obstaculice de modo injustificado, el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en derecho, sobre la pretensión que le ha sido planteada (STC 160/2001 5 de julio, 133/2005 de 23 d y 75/2008 de 23 junio.)

En el presente caso, los tribunales de justicia, no solo no han entrado en el fondo del asunto, sino que tampoco se han pronunciado sobre la litispendencia, y si podían haberlo, ya que que la jurisdicción penal goza de la "vis atractiva" sobre el resto de jurisdicciones y no hay que olvidar que en el presente caso, habían varias denuncias interpuestas por el demandante en esta jurisdicción, al tiempo de plantear la demanda del despido, que según la cooperativa venía a encubrir un procedimiento sancionador de Expulsión.

IV.- NULIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR. IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.- La principal pretensión formulada por el demandado consiste en solicitar la nulidad del procedimiento sancionador de su expulsión de la Cooperativa y el reconocimiento de su condición de socio, con una condena de daños y perjuicios que estima en a cantidad de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS EUROS (61.200.€) y subsidiariamente se declare el derecho a una liquidación de la cooperativa conforme a su verdadero patrimonio, para ello, impugna el acuerdo adoptado por la Asamblea General de **30 junio de 2012** por el que se desestima el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Sr. [REDACTED], el 28 de septiembre de 2011, frente al acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de **29 de agosto de 2011**, por el que se **aprueba una liquidación derivado de un expediente sancionador**.

La Cooperativa mantiene la validez del procedimiento sancionador que culmina con el acuerdo de la Asamblea General de 18 de junio de 2010 por el que se expulsa y sanciona al hoy demandante, basado en la comisión de tres faltas graves y dos muy graves reseñadas en el HECHO SEGUNDO de esta resolución.

Pues bien pasando a examinar el procedimiento sancionador, la documental aportada en periodo de instrucción y la prueba practicada, no ha quedado probado, que el socio demandante, haya cometido las faltas que se le imputan.

Efectivamente, no se ha practicado prueba alguna, a lo largo del procedimiento sancionador, ni en el seno del procedimiento arbitral, que permita dar certeza absoluta de los hechos imputados al actor como prueba indubitada, así como tampoco que exista documento alguno, que pueda inducir a la existencia de una relación de causalidad, causa- efecto entre las presuntas manifestaciones que se dicen dichas por el socio [REDACTED] y la mala marcha de la empresa.

No es cierto, tal y como se manifiesta en las Actas de 17 de marzo de 2010 y 13 de mayo de 2010, que las conducta tipificadas como faltas imputables al socio demandante, se sitúen con posterioridad al cese de su cargo de presidente de la cooperativa, ya que existe prueba documental que las denuncias y querellas efectuadas, al que ahora es presidente, antes SECRETARIO, se hizo con anterioridad al cese del socio demandante, es decir las acciones penales se inician por el SR. [REDACTED], el 3 de septiembre de 2008, cuando ostentaba el cargo del presidente, frente al SR. [REDACTED] por un presunto delito de apropiación indebida y por lo tanto se hizo en el uso normal de derecho a la tutela judicial efectiva, derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 24 de nuestra carta magna y el cese como presidente del actor se produce por acuerdo

de la Junta general el 7 de noviembre de 2008, por lo tanto con posterioridad al inicio de tales acciones.

Trascurre mas de un año y varias juntas, concretamente, en la junta de 1 de octubre de 2009, cuando se empieza a hablar de un posible nexo de causalidad entre las denuncias del Sr. [REDACTED] y la inestabilidad causada en varios clientes, cuando en las juntas anteriores nada se dijo, anunciando en la junta de **13 de mayo de 2010**, apertura de expediente sancionador, que cristalizó en el acuerdo de expulsión, acordado en Junta el **18 de junio de 2010**, sin respetar, por lo menos de manera clara e inequívoca, los plazos y procedimiento establecidos en los estatutos de la propia cooperativa.

Efectivamente el artículo 16-4 de los Estatutos de la Cooperativa, regula una de las garantías mínimas que necesaria e ineludiblemente deben ser observadas por los cooperativistas para la aplicación de las normas internas de disciplina social en el sentido que (...) *las faltas prescriben si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses y si son muy graves a los 12 meses desde que se cometieron.*

Si el plazo comienza a contarse a partir de la fecha en que presuntamente se dice que han sido cometidas las faltas, **han prescrito**, habida cuenta que se produjeron en el 2008 y el expediente sancionador se inicia el 13 de mayo de 2010.

Por otra parte hay que tener en cuenta que en el año 2008, desde que se interpuso la denuncia penal, frente a uno de los socios mayoritario, la cooperativa se haya incurso **en causa de disolución y posible descalificación** según lo dispuesto en el artículo 45 de los Estatutos sociales y 121 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativa de la Comunidad Valenciana, por **imposibilidad de realizar el fin social y paralización de los órganos sociales.**

Efectivamente, hay que considerar trascendental la plena observancia de los derechos constitucionales de defensa que asisten a las partes, cuya quiebra puede constituir una lesión a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la C. E.

Queda claro que, desde la denuncia penal efectuada en el año 2008, quiebra el cumplimiento del fin social de la cooperativa, evidenciando la imposibilidad de su cumplimiento, puesto que las malas relaciones personales y controversias internas en el seno de la cooperativa que se plasma en las denuncias presentadas y expedientes sancionadores abiertos recíprocamente entre los socios, hacen innegable una situación de crisis de la propia cooperativa, debido a las malas relaciones personales entre todos los socios.

Por otra parte, si la Junta General sirve para cumplir el fin social donde se toman las decisiones por mayoría, resulta claro, la INDEFENSIÓN sufrida por el actor sancionado, puesto que frente al socio mayoritario HERMANOS [REDACTED], el ostenta una minoría, con lo cual podemos hablar de la existencia de una paralización de los órganos sociales por el bloqueo de decisiones en las juntas generales por parte de los hermanos Valenciano que ostentan la mayoría de acciones y capital social y por tanto deciden unilateralmente el destino de la cooperativa.

En este sentido citar la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1987, que admite (...) *como causa de disolución por paralización de los órganos sociales el bloqueo de decisiones en la Junta General por parte de un socio que posee el 33% del Capital Social cuando se exige en los estatutos el 70% de ese Capital Social para constituir Junta General. El mas alto Tribunal considera considera que a pesar de que las participaciones sociales de los dos únicos socios no son iguales uno de ellos obstruye claramente la labor de adoptar acuerdos sociales para cuya aprobación se exige un quórum especial o cualificado lo que lleva ineludiblemente a la paralización del funcionamiento de los órganos sociales y a la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social...."*

En el presente caso, no hay ninguna duda de que [REDACTED], S. COOP.V esta inmersa en **posible causa de descalificación** ya que las malas relaciones internas entre sus socios impiden el cumplimiento del fin social.

Ha quedado acreditado que el nexo de causalidad que relaciona, un posible comportamiento del socio demandante, con la baja de empresas y pedidos, sin que haya comparecido testigo alguno, que acredite dicho extremo, avala la nulidad del acuerdo de expulsión ya que la carga de la prueba y dado que estamos en un procedimiento sancionador debemos concluir que corresponde a la cooperativa el probar los hechos que se le imputa al Sr. [REDACTED], siendo de aplicación al procedimiento sancionador los principios del derecho penal como son el de IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA principios que no se cumplen y quiebran en el procedimiento sancionador objeto de impugnación, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto y en consideración a lo que antecede y al amparo del artículo 6 del Código Civil estimo, que bajo la apariencia de una expulsión por razones disciplinarias, se persigue en realidad otro objetivo distinto al objeto social y prohibido por el ordenamiento jurídico, que hay que vincular con la privación a la actora de su condición de socio trabajador, sin respetar los principios cooperativos y societarios, que prohíben la exclusión del socio sin justa causa (artículo 3 de la ley 8/2003 de cooperativa valenciana y esta conclusión se deduce del tiempo que el socio demandante formó parte de la cooperativa, que no se ha probado que el listado de empresas aportada por el socio mayoritario y presidente de la misma, obedezcan a "manifestaciones y acciones imputables al actor, y que la baja de empresas y descenso de pedidos hay sido como consecuencia de esas presuntas imputaciones de palabras y hechos.

A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención, que el expediente sancionador se abra, teniendo como fundamento las alegaciones vertidas por la actora, en la denuncia interpuesta frente al que ahora es presidente, que actuaba en nombre y representación de la Cooperativa y ello es avalado por la propia conducta del actual presidente y tesorero, hermanos [REDACTED], que ostentan la mayoría de acciones y Capital Social controlando la cooperativa a través la de los órganos del consejo de administración, dejando sin efecto la voluntad de la misma.

Por todo ello estimo la NULIDAD del acuerdo de Expulsión del socio demandante ya que las imputaciones achacadas al actor, basadas principalmente en unas relaciones personales de los socios, mantenidas desde antiguo y viciadas de enemistad, aparecen a mi juicio, como imputaciones ficticias, carente de cualquier conexión con el ejercicio de una facultad disciplinaria, que a mi entender encubre una finalidad real contraria al ordenamiento jurídico y al espíritu cooperativo tal y como queda demostrado por las manifestaciones de los socios, contradicciones en las fechas y contenidos de las actas, aportadas en el periodo de instrucción y prueba.

Para terminar decir que en virtud del principio de proporcionalidad, la expulsión como causa mas grave de perdida de derechos, es una de las sanciones mas graves que puede sufrir un socio, que entiendo no puede basarse en la discrecionalidad que se otorga al socio mayoritario a través de la cooperativa, según las circunstancias que concurren en la misma y que requieren una fundamentación específica y una motivación presidida por razones de proporcionalidad, grado de subjetividad, de daño o riesgo y en general de circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión, que en el presente caso y como ha quedado acreditado se han omitido.

RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que atendidas las razones expuestas en los fundamentos de derecho sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] frente a [REDACTED], S. COOP. V,

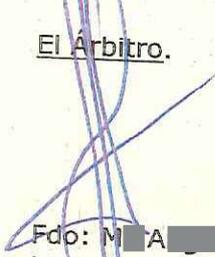
ACUERDO, estimar parcialmente la demanda interpuesta, declarando Nulo de pleno derecho el acuerdo de LIQUIDACION Y EXPULSION adoptado por la Asamblea General el 30 de junio de 2012 y 18 de junio de 2010, dejando sin efecto

el expediente sancionador y la liquidación practicada, con reintegro de los derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir por el socio [REDACTED] [REDACTED]

En cuanto a las costas deberán ser impuestas íntegramente a la cooperativa demandada.

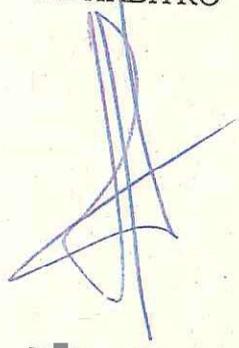
Este laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada contra el mismo solo cabra ejercitar la acción de anulación y en su caso solicitar revisión conforme a lo establecido en la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

El Arbitro.


Fdo: M. A. [REDACTED] P. [REDACTED] A. [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiséis de septiembre de dos mil tres.

EL ARBITRO



M. A. [REDACTED] P. [REDACTED] A. [REDACTED]


EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]

CVC/158-A

ACLARACIÓN

=



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo M^ª A. P. A., Abogada en ejercicio, Colegiada n^º del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/158-A, seguido a instancia de D. , contra , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA , quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta la siguiente

ACLARACION Y COMPLEMENTO DEL LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2013, se dictó Laudo arbitral, resolviendo el compromiso arbitral asumido entre las partes, conforme a cuya disposición arbitral se resolvió lo siguiente:

“ Estimar parcialmente la demanda interpuesta, declarando nulo de pleno derecho el acuerdo de liquidación y expulsión adoptado por la asamblea general el 30 de junio de 2012 y 18 de junio de 2010 dejando sin efecto el expediente sancionador y la liquidación practicada con reintegro de los derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir por el socio . En cuanto a las costas deberán ser impuestas íntegramente a la cooperativa demandada.”

SEGUNDO.- A resultas del mismo con fecha 21 y 24 de octubre respectivamente, se presenta escrito por D. , en representación de , S.COOP.V., por medio del cual se solicita ACLARACION Y RECTIFICACION DE EXTRALIMITACION PARCIAL del mencionado auto y por otra parte se presentó escrito por D. , solicitando COMPLEMENTACION del Laudo Arbitral.

De dichos escritos se da traslado a las partes por 10 días para que si lo estimaran oportuno procedieran a formular alegaciones.

Con fecha 12 y 19 de noviembre del 2013, se reciben alegaciones por parte de [REDACTED], S.Coop.V. y Don [REDACTED], oponiéndose a la complementación así como a la aclaración y rectificación de la extralimitación parcial del laudo solicitada respectivamente.

Concluido el plazo de diez días concedidos, se procede a dictar la siguiente ACLARACION, RECTIFICACION Y COMPLEMENTO del Laudo en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Efectivamente, el artículo 39 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, previa audiencia a las partes, concede a los árbitros un plazo de 10 y 20 días, para resolver sobre las peticiones de aclaración y corrección, complemento y rectificación del laudo dictado.

Antes de iniciar el análisis de los distintos extremos de las solicitudes presentadas por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente, el marco conceptual que se aplicara al analizar estas solicitudes y que por tanto sustentan la presente resolución.

Se entiende, que la aclaración tiene por objeto solicitar al arbitro, que aclare, valga la redundancia, aquellos extremos de la parte dispositiva de la resolución que aparezcan oscuras o se pueda dudar de los razonamientos esgrimidos para la determinación del fallo que por ser oscuros o dudosos determine la ilegibilidad de la parte resolutive.

La aclaración, pues se ha de entender, como una excepción para permitir la correcta ejecución del presente laudo, no para reforzar o discutir sobre el proceso lógico jurídico de los razonamientos esgrimidos para dictar la parte dispositiva, ya que la facultad concedida en el artículo 39 de la ley de arbitraje, no es una ocasión para reconsiderar la decisión, reservada esta *ultima facultad, únicamente por la vía del artículo 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje, que regulan la acción de nulidad del laudo.*

Lo pedido por la aclaración, no puede ir mas allá de la resolución que aclara, es decir no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía en esencia, puesto que si esto fuera así, a través de la aclaración se estaría concediendo a esta una naturaleza impugnatoria propia de la anulación.

Por otra parte la corrección o rectificación no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del arbitro, solo rectificar errores materiales, numéricos o similares que requieren ser corregidos.

En este sentido citar la doctrina del Tribunal Constitucional consolidada al declarar en reiteradas ocasiones, que la aclaración corrección de errores y complemento, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ahora bien no integra este derecho, ***el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial*** (SSTC 380/1993, de 20 diciembre, FJ 3 -EDJ 1993/11675-; 23/1996, FJ 2 -EDJ 1996/240-), ***aunque tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración,***

dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ - EDL 1985/8754- y *limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido* (SSTC 119/1988, de 20 junio, FJ 2 -EDJ 1988/435-; 19/1995, de 24 enero, FJ 2 -EDJ 1995/22-; 82/1995, de 5 julio, FJ 3 -EDJ 1995/2447-; 180/1997, de 27 octubre, FJ 2 -EDJ 1997/7036-; 48/1999, de 22 marzo, FJ 2 -EDJ 1999/5120-; 112/1999, de 14 junio -EDJ 1999/11277-).

Dejando sentado lo anterior y centrándonos *en primer lugar* en las ALEGACIONES de aclaración y rectificación de extralimitación parcial del laudo solicitado por [REDACTED] S.COOP.V manifestar lo siguiente:

a) En cuanto al correlativo primero de los extremos, solicita la aclaración y rectificación de extralimitación del laudo, en cuanto que entiende que ha de suprimirse del fallo los conceptos de derechos y ganancias dejados de percibir por el socio [REDACTED] y que se aclare el contenido de retribuciones y el límite temporal.

A este respecto señalar que el proceso lógico jurídico desarrollado en los antecedentes de derecho del laudo dictado, han servido de base para dictar la resolución que es evidente y no admite mas aclaración y corrección que la que describe, ya que lo que se pide en dicho extremo, excedería del ámbito de la propia aclaración y corrección.

El laudo es claro ya que determina la NULIDAD de la expulsión de la cooperativa del socio, por lo tanto, y reiteramos deberán restituirse todos los derechos, ganancias y retribuciones dejados de percibir de la Cooperativa, que este arbitro entiende, fue privado de la condición de socio por una expulsión que nunca debió de llegar a producirse por lo tanto habrá de ser restituido de todo lo dejado de percibir por su condición de socio, llámese, retribuciones, beneficios, ganancias, cantidades, retornos cooperativos, derechos inherentes a su condición de socio, los cuales le fueron privados por la expulsión y que se le deberán ser devueltos, desde que se produjo dicha expulsión hasta la restitución nuevamente de su condición de socio.

b) El segundo de los extremos, se refiere a la rectificación por extralimitación en cuanto al pronunciamiento sobre la condena en costas.

Dicha solicitud debe ser rechazada de plano, ya que la propia cooperativa, en su escrito de oposición a la demanda y mas concretamente en el Suplico, apartado segundo insta a este arbitro a un pronunciamiento de condena en costas, al solicitar dicha condena para la parte demandante.

En efecto, dice textualmente: “.....*Subsidiariamente y para el caso de que no se estime dicha excepción, desestimar totalmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] en atención a las razones de fondo argumentadas y acreditadas en el hecho primero, segundo y tercero de este escrito de oposición condenando a dicho señor al pago de las costas de este procedimiento.*”

A mayor abundamiento, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje, ordena de forma imperativa al arbitro, a pronunciarse sobre las costas al consignar de manera expresa “.....*se pronunciaran....*” aunque las partes no hayan solicitado su imposición o no hayan acordado otra cosa en esta materia.

c) **El tercer extremo relativo a la aclaración y en su caso rectificación de extralimitación en cuanto al motivo de Nulidad de los acuerdos de expulsión y liquidación**, que el demandado centra en este extremo, en los pronunciamientos contenidos en los fundamentos de derecho II del laudo, relativos a la **caducidad y prescripción de las sanciones y expediente sancionador**, no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta de que lo que se pide, excede del ámbito propio de la aclaración y rectificación, ya que dichos pronunciamientos están recogidos en el fundamento II del laudo, relativo a hechos probados y por lo tanto consecuencia directa de la cuestión planteada en la demanda.

En este sentido citar la *sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 2004* que indica que *la doctrina jurisprudencial mantiene un criterio flexible en la aplicación de la doctrina de la congruencia y sobre este particular diversas sentencias declaran que el examen de la concordancia o comparación que ésta supone ha de ser presidido por una racional flexibilidad. No se precisa necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de la sentencia y las pretensiones deducidas, sino que basta que se de racionalidad lógica y jurídica necesaria y adecuación sustancial, lo que faculta flexibilidad y el hacer una justicia más efectiva sin que se infrinja el principio de la incongruencia en aquellos casos en que los términos del suplico y del fallo no son literalmente iguales siempre que respondan a una unidad conceptual y lógica y sin que se haya alterado sustancialmente la pretensión procesal. Menciona a continuación dicha sentencia, la dictada por el Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2004 que indica: “Para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones por conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes...”*

d) **Extremo relativo a la aclaración y en su caso rectificación de extralimitación en cuanto a la manifestación, sobre la existencia de causa de disolución y posible descalificación de la cooperativa.**

Igual suerte desestimatoria, que la anterior corre esta petición, puesto que se trata de una reflexión contenida en el proceso lógico jurídico que sirvió de base a este arbitro para llegar a su decisión final, basada en una interpretación lógica, de una cuestión íntimamente ligada a la cuestión de fondo debatida y que si fue alegada en la demanda, si bien no utilizando los términos tomados por este arbitro de los artículos 45 de los estatutos sociales de la cooperativa y 121 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de *Cooperativa de la Comunidad Valenciana*, que plasma de manera clara inequívoca los hechos alegados por el demandante, con su escrito inicial de demanda, sin que la subsunción por este arbitro de los hechos alegados por el demandante en los artículos citados implique extralimitación alguna o pronunciamiento distinto de los hechos invocados.

e) **En cuanto al extremo quinto que solicita aclaración del párrafo primero del fundamento de derecho IV del laudo sobre la petición del**

demandante, aclarar que efectivamente ha existido un error material involuntario de este arbitro, al consignar erróneamente la palabra **demandado** en lugar **de demandante**, por lo que se procede a su CORRECCION mediante la RECTIFICACION al estar comprendida dicha modificación en el alcance del ámbito establecido en el artículo 39 de la Ley 60/2003 de arbitraje, al tratarse de un simple error material, de fácil apreciación, sin que la subsanación produzca alteración del contenido de la apreciación.

Se desestima la solicitud de aclaración contenida en el resto del extremo quinto, apartados 2 y 3, por cuanto que lo solicitado excede del ámbito de la propia aclaración que solo pueden ser planteadas por vía de recurso de anulación.

f) Extremo sexto, relativo a que se aclare el momento en que se producen las conductas tipificadas como faltas imputables al demandante.

Se desestima dicha solicitud por improcedente, habida cuenta de que la solicitud excede del ámbito propio de la aclaración recogida en el artículo 39 de la ley de arbitraje ya que afecta al proceso lógico jurídico utilizado por el arbitro y recogido en su fundamentación jurídica, que sirvió de base para la emisión de la parte dispositiva del laudo.

g y h) En cuanto a los extremos séptimo y octavo, relativos a la alegación del demandado, de la omisión de la prueba documental a que hace referencia y escrito de conclusiones, que el ha provocado efectiva indefensión, así como la consideración del trascurso en exceso del plazo previsto para dictar el laudo al igual que las anteriores alegaciones reiterar que este arbitro entiende no procede en este momento, ningún tipo de pronunciamiento al respecto habida cuenta de que excede del ámbito propio de la aclaración, ya que excede el ámbito propio de la Aclaración contemplada en el artículo 39 de la ley de arbitraje perfilada y definida al principio de la fundamentación de la presente resolución.

i) En cuanto al extremo noveno relativo a la alegación de reserva de acciones de nulidad del auto, nada tiene que manifestar este arbitro en ese sentido, si bien señalar tal y como viene haciendo la jurisprudencia que la función de los Tribunales en el desarrollo arbitral, es la de controlar y velar por los principios básicos de procedimiento, con respeto del principio de contradicción y cumplimiento de las garantías esenciales del proceso, que son de orden publico, principios de audiencia, contradicción y defensa (sentencia del TS de 18 de enero de 1995), a la vez que han de controlarse tanto la congruencia como la inmodificabilidad del laudo, pues una de las funciones de la jurisdicción es la de controlar que no haya contravención del contrato de arbitraje. Según se viene manteniendo de forma reiterada, cuando el laudo es objeto de recurso, los Tribunales no deben entrar a examinar las materias sometidas a arbitraje, ni a evaluar las apreciaciones del árbitro y el cauce sustantivo por el que llega a su decisión, sino que la revisión judicial ha de quedar circunscrita a la comprobación de la jurisdicción, del respeto a los principios materiales de la jurisdicción, del procedimiento arbitral y de la no extralimitación del árbitro, sin que pueda entrarse a debatir de nuevo el fondo sometido a compromiso arbitral, tal y como mantienen la sentencia del TSJ de

Valencia de 12 de mayo de 1998 y la sentencia del TS de 19 de octubre de 1998 (RJ 1998\8907) SAP Girona de 9 marzo de 2000.

La función del recurso de nulidad, no es corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de su elaboración, creando dificultades al móvil de paz y equidad que preside el arbitraje privado, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la especial naturaleza de este recurso extraordinario no consiente; es decir, en ningún caso pueden servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo, ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986 [RJ 1986\4507]).

Los tribunales no pueden conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje y, una vez emitido el correspondiente laudo, la actuación de aquéllos queda limitada al recurso de nulidad regulado en el artículo 46 y por las causas tasadas previstas en el artículo 45 (STC núm. 176/1996, de 11 noviembre [RTC 1996\176]). El procedimiento arbitral es un procedimiento de naturaleza especial que permite a las partes acudir para la solución de conflictos de derecho civil a una alternativa a la acción judicial en sentido estricto, y configurando un recurso de anulación que en ningún modo es un recurso de apelación de plena "cognitio" que permita revisar en segunda instancia lo ya decidido por los árbitros, de tal manera que la parte que se viera perjudicada por esta decisión de fondo pudiera de nuevo plantear la misma ante los Tribunales frustrándose así el objetivo que la institución del arbitraje pretende conseguir. Este criterio ha dominado de forma reiterada en la Jurisprudencia que ha venido impidiendo que por medio del recurso de anulación puedan volver las partes a la controversia ya resuelta por los árbitros (SSTS 21-3-1991 [RJ 1991\2424], 15-12-1987 [RJ 1987\9507] y 4-6-1991 [RJ 1991\4412]), no siendo misión de los Tribunales en este recurso corregir hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas (STS de 7-6-1991)».

En **segundo lugar** y en cuanto a las ALEGACIONES de complementación del laudo arbitral articulada por el demandante DON [REDACTED], relativo a la omisión en el laudo, del pronunciamiento sobre **la indemnización de daños y perjuicios incluidos los morales**, no procede por inapropiado el conceder dicha complementación, habida cuenta de que el Laudo, si se ha pronunciado sobre la desestimación de este pedimento, al estimar en parte la demanda.

Efectivamente, la parte dispositiva del laudo establece y cito literalmente:

“Que atendidas las razones expuestas en los fundamentos de derecho sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] frente a [REDACTED] S. Coop.V. A CUERDO: **Estimar parcialmente** la demanda.....”

Lógicamente si eran dos las pretensiones deducidas en la demanda, a saber :

“.....A) Condene a [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA a que me reconozca mi actual condición de socio de la cooperativa.

B) Condene a [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA a que se indemnice en la cantidad de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS EUROS (40.800€) que incluye las retribuciones dejadas de percibir durante los dos últimos años.....” y se ha estimado en parte la misma, declarando **NULO de pleno derecho el acuerdo de liquidación y expulsióncon reintegro de los derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir por el socio,** queda

claro que se ha desestimado la segunda pretensión que hace referencia a la INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS de cualquier clase.

En este sentido citar la sentencia del Tribunal Supremo , sala I de lo Civil sentencia 17 de junio de 2008, rec. 919/2001 que dictaminó no admitir una aclaración que excedía de este objetivo al apuntar que: "En el caso, la sentencia del Juzgado introdujo por vía de aclaración una condena consistente en el pago de "la cantidad que se establezca en ejecución de Sentencia, por los perjuicios sufridos y beneficios no obtenidos, al no poder asumir los derechos de subarrendatario por imposibilidad legal, del local comercial", integrándola como un todo unitario en la sentencia que se aclara de la que pasa a formar parte, sin que exista razonamiento alguno que permita colegir este pronunciamiento, y ello, como acertadamente dice el Tribunal, "supone una ampliación del fallo sin cobertura normativa para ello", puesto que excede de la finalidad para la que se establece el llamado recurso de aclaración de esclarecer algún punto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, vulnerando los límites referidos en art. 215 LEC-EDL 2000/77463- y 267 LOPJ -EDL 1985/8754- así como la doctrina jurisprudencial puesto que no es posible por este medio corregir la ausencia de fundamentación de la resolución judicial ni alterar lo que constituye la esencia de la decisión judicial. Lo contrario supondría incidir en la infracción de los preceptos que se citan en el motivo."

Por lo que no ha lugar a completar el laudo, habida cuenta que si que hay un pronunciamiento tácito sobre dicha pretensión, cual es la DESESTIMACION. Cualquier otro pronunciamiento sobre esta cuestión sería rectificar el fondo de lo resulto en el laudo, introduciendo nuevos matices a la pretensión deducida y resuelta tácitamente con lo que se excedería el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley de arbitraje.

RESOLUCIÓN

Que atendidas las razones expuestas A C U E R D O, No haber lugar a la ACLARACION Y RECTIFICACION DE EXTRALIMITACION PARCIAL del laudo solicitado por [REDACTED], S.COOP.V. así como no haber lugar a la COMPLEMENTACION solicitado por DON [REDACTED]

Se acuerda la RECTIFICACION del error material sufrido involuntariamente, al consignar en los fundamentos de derecho IV del laudo en su párrafo primero, el demandado en lugar de demandante.

En cuanto a las costas, se imponen a cada una de las partes, las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Valencia a 21 de noviembre de 2013

El Arbitro.

Fdo.: [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED]
Letrado colegiado nº [REDACTED] del Itre.
Colegio de Abogados de [REDACTED]

